

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, POR SI Y
EN REPRESENTACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Peticionario

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrido

KLCE202300186

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2019CV05160

Sobre:

Sentencia
Declaratoria;
Cumplimiento de
Contrato de Seguro
Dolo en la Ejecución
de un Contrato entre
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2023.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí, y en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o peticionario) presentó una *Petición de Certiorari* en la que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 26 de enero de 2023. En dicho dictamen el foro de instancia denegó su solicitud de descubrimiento de información relacionada a suscripción, reaseguro y reservas, por considerar que no es pertinente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado. Veamos.

I

El 5 de septiembre de 2019, el DCR presentó una *Demanda* contra Mapfre Praico Insurance Company (en adelante “Mapfre”, “aseguradora” o “recurrida”) sobre sentencia declaratoria, incumplimiento contractual,

dolo y mala fe en la ejecución del contrato de seguro. Posteriormente, presentó una *Demanda Enmendada* para añadir reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 247-2018.¹ Afirmó que las instalaciones de las cuales es dueño, arrendatario y/o responsable, contaban con una póliza de seguro (en adelante “póliza”) expedida por Mapfre que cubría los daños ocasionados por el huracán María y que fueron estimados en \$135,100,000.² Sin embargo, luego de someter varias reclamaciones de daños Mapfre incumplió con sus obligaciones contractuales bajo la póliza, incurrió en dolo y mala fe al negar la reclamación y violó las disposiciones del Código de Seguros aplicables al manejo de reclamaciones.

En particular alegó que Mapfre falló en su deber de realizar una investigación razonable y un ajuste rápido y equitativo de las reclamaciones; no le ofreció un estimado detallado y adecuado de los daños causados; rechazó sin fundamento los estimados de daños del DCR (*Proof of loss*); se rehusó a pagar por todos los daños cubiertos; y atrasó el proceso de inspección de las facilidades en el cual participó su reaseguradora Loyd’s. Indicó además que el *Manuscript* incluido en la póliza, establece entre otras cláusulas, el deber de la aseguradora de proveerle periódicamente información sobre pagos, gastos y reservas para cada reclamación.

Mapfre presentó su *Contestación a demanda enmendada y reconvencción*.³ Entre otras cosas, alegó que el DCR había incurrido en falsa representación y ocultación de información relevante durante el trámite de la reclamación por lo que, a tenor con los términos y condiciones de la póliza, procedía que se invalidara la cubierta de seguros y se le relevara de cumplir con el deber de indemnización. También solicitó que se ordenara al DCR a restituir los adelantos pagados.

¹ El 28 de febrero de 2020.

² Póliza núm. 1398168000925.

³ Sometida el 14 de mayo de 2021.

El DCR solicitó la desestimación de la *Reconvención* a lo que Mapfre se opuso.⁴ Luego de evaluar la posición de ambas partes el TPI dictó *Sentencia Parcial* desestimando sin perjuicio la reconvención.⁵

Continuados los procedimientos las partes confrontaron desacuerdos durante el descubrimiento de prueba. En lo aquí pertinente, el DCR solicitó el descubrimiento de información relacionada al expediente de suscripción de la póliza, reaseguro y las reservas, lo cual fue objetado por Mapfre reiteradamente. A solicitud del TPI las partes presentaron una *Moción Conjunta* en la que establecieron sus respectivas posturas en torno al descubrimiento solicitado y objetado.⁶ Evaluada la misma el tribunal ordenó a Mapfre a aclarar, proveer y cumplir con el descubrimiento de prueba solicitado en el Primer Pliego de Interrogatorios cursado por el DCR y a producir la prueba documental objetada.⁷

Mapfre presentó una *Moción de Reconsideración Parcial* para que se reconsiderara particularmente la producción de documentos relacionados al expediente de suscripción, las comunicaciones entre Mapfre y los reaseguradores y las reservas, por no ser pertinente a las controversias de la *Demanda Enmendada*.⁸ Señaló además que la referida información estaba protegida por el privilegio del secreto de negocios, ya que es parte integral de cómo analiza los riesgos que asume y de las negociaciones que realiza con los reaseguradores. El DCR por su parte solicitó tiempo adicional para cumplir con su propio descubrimiento de prueba y reconsideración sobre las deposiciones solicitadas por Mapfre y ordenadas por el tribunal.⁹

El TPI celebró una vista argumentativa en la que las partes expusieron sus respectivas posiciones en cuanto al descubrimiento de

⁴ Sometidas el 7 de junio de 2021 y 29 de junio de 2021, respectivamente.

⁵ *Sentencia* emitida el 12 de octubre de 2021. Mediante *Sentencia* en el KLAN202200082, este Tribunal de Apelaciones revocó dicha determinación. El asunto se encuentra pendiente de revisión ante el Tribunal Supremo.

⁶ Sometida el 15 de septiembre de 2022.

⁷ Mediante *Resolución* del 9 de noviembre de 2022.

⁸ Sometida el 28 de noviembre de 2022.

⁹ Sometida el 28 de noviembre de 2022.

prueba ordenado a ambas.¹⁰ Con posterioridad emitió la *Resolución* recurrida a los únicos fines de declarar *Ha Lugar* la moción de reconsideración parcial de Mapfre. En consecuencia, decretó que la información sobre suscripción, reaseguro y reservas no son pertinentes a las alegaciones presentadas y por lo tanto no son descubribles. En específico, el foro de instancia concluyó lo siguiente:

Luego de analizadas detenidamente las alegaciones de la parte demandante en este caso, a saber, la Demanda Enmendada, no se desprende relación alguna entre la información solicitada y las actuaciones de mala fe que alegadamente desplegó la MAPFRE al investigar la reclamación en el caso de epígrafe. En ese sentido, la información sobre la suscripción de la póliza y sobre los reaseguradores de la póliza expedida por MAPFRE a favor del DCR, no es pertinente y, por lo tanto, no es descubrible. Es decir, la Demanda Enmendada no contiene alegaciones fácticas relacionadas al proceso de suscripción de la póliza ni, mucho menos, a los reaseguradores que podría tener MAPFRE. Tampoco resulta pertinente la reserva de pérdida y/o la capacidad de [sic] económica de MAPFRE para responder en su día, de así proceder, en torno a las alegaciones presentadas en su contra.

En su momento, y de ser el caso, le corresponderá a MAPFRE cumplir con el pago que se determine procedente, si alguno, indistintamente de las reservas existentes. La parte demandante no ha argüido hechos, ni alegaciones específicas, que muevan a este Tribunal a resolver que la información solicitada tenga posibilidad razonable de relación a la causa de acción sobre alegadas prácticas desleales o la mala fe en el ajuste de la reclamación por parte de MAPFRE.

Dada la conclusión de que la información solicitada no es pertinente a las alegaciones, se hace innecesario entrar a analizar el privilegio de secreto comercial invocado por MAPFRE en cuanto a la información de suscripción.¹¹

En desacuerdo el DCR presentó oportunamente la *Petición de Certiorari* que nos ocupa en la que formuló el señalamiento de error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la información sobre suscripción, reaseguro y reservas no es descubrible en el caso de epígrafe por no ser pertinente a las alegaciones presentadas por el DCR, cuando tal información posee una clara posibilidad razonable de relación con las controversias centrales del caso y las alegaciones pendientes de adjudicación, así como con las defensas afirmativas de la propia aseguradora.

¹⁰ Véase *Minuta* de la vista argumentativa del 20 de enero de 2023.

¹¹ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 568-573.

El DCR sostuvo que el expediente de suscripción y las comunicaciones entre Mapfre y su reaseguradora es información medular para la interpretación de las cláusulas del *Manuscript* incluidas en la póliza que versan sobre el valor de la propiedad acordado entre las partes (*agreed value*), la indemnización por el valor total de la propiedad cuando ocurre una pérdida parcial que afecta el valor de la misma, y los efectos de errores y omisiones no intencionales, entre otros asuntos. En cuanto a la información sobre reserva reiteró que el *Manuscript* incluido en la póliza establece el deber de la aseguradora de proveer al DCR información sobre reservas.

Por su parte, Mapfre sometió una *Oposición a Petición de Certiorari* en la que sostuvo que la información solicitada por el DCR era impertinente pues ninguna de las alegaciones de la *Demanda Enmendada* establece hechos ni aluden a controversias relacionadas al proceso de suscripción de la póliza, a la relación o acuerdos comerciales que pueda tener Mapfre con los reaseguradores de la póliza objeto de controversia, ni sobre las reservas de pérdida asignadas a la reclamación. Reiteró que la información excluida por el tribunal además de impertinente es confidencial pues versa sobre cómo Mapfre analiza los riesgos de las pólizas que suscribe y realiza negociaciones sobre las mismas con reaseguradores que no son parte en el pleito.

En particular planteó que, contrario a lo alegado por el DCR, la información sobre suscripción y reaseguro no es pertinente para la interpretación de las cláusulas de la póliza pues ello es un asunto de estricto derecho que le compete realizar al tribunal según las normas de interpretación aplicables. Al respecto añadió que la información sobre cómo se incluyeron las cláusulas del *Manuscript* en la póliza durante el proceso de suscripción está en manos del propio productor de seguros del DCR, Fedalta, quien se encargó de que se incluyeran. Indicó además que el contrato de reaseguro es un contrato independiente y separado a la póliza objeto de controversia.

También sostuvo que la reserva de pérdida es la suma de dinero que como requisito de ley el asegurador mantiene separada como un estimado para indemnizar la pérdida que vendría obligado a pagar según los términos de la póliza. Por lo que, no es pertinente y como tal, no es descubrible.

II

A. El certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de

rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión rerurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*,

189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Descubrimiento de prueba

El descubrimiento de prueba es un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba; su finalidad es precisar las cuestiones en controversia. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 333 (2001). Aunque de ordinario el descubrimiento de prueba ocurre sin intervención del tribunal, los foros primarios gozan de amplia discreción para regularlo. *McNeil Healthcare, LLC v. Mun. de las Piedras*, 206 DPR 659, 672 (2021). Los foros apelativos no debemos intervenir con dicha discreción, salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Íd.*

Éste debe ser amplio y liberal. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). De conformidad con lo anterior, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece, en lo aquí atinente, que:

- (a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. 32 LPRA Ap. V., R. 23.1 (a)

De la regla precitada surge que el descubrimiento de prueba solo está limitado a dos aspectos: (1) que lo que se pretende descubrir no sea

materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, supra; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). Materia privilegiada es aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios evidenciarios reconocidos en las Reglas de Evidencia. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891, 899 (2017); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004).

De otra parte, el concepto pertinencia conlleva el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas en las alegaciones. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, supra págs. 333-334. Basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia para que se considere pertinente. *Íd.* Lo anterior quiere decir que, tal cual lo expresa la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, el descubrimiento de prueba permite la entrega de materia que sería inadmisibile en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *Íd.*

No obstante, lo anterior no significa que el ámbito del descubrimiento de prueba sea ilimitado. *Alfonso Bru. V. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158 (2001). El concepto pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales, esto es, lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric Credit & Leasing of P.R. Inc. v Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). Es por ello que, aun cuando la materia objeto del descubrimiento sea pertinente, el tribunal puede emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes o terceros de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas. *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, supra, 70-71.

En atención a lo antes expuesto, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil propicia la intervención del tribunal para evitar un uso indebido de los mecanismos de descubrimiento. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008. La

referida regla indica lo siguiente sobre las limitaciones al descubrimiento que el tribunal en su discreción puede imponer:

(a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente:

(1) Que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;

(2) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;

(3) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o

(4) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, [...] el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

1. Que no se lleve a cabo el descubrimiento.

2. Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.

3. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.

4. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.

5. Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.

6. Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.

7. Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.

8. Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b).

III

En su *Petición de Certiorari* el DCR nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el TPI ordenando que no se lleve a cabo el descubrimiento solicitado a Mapfre sobre suscripción, reaseguro y reservas por tratarse de evidencia que no es pertinente a las alegaciones y controversias del caso. Este tipo de determinación no está entre aquellas que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar de manera interlocutoria. De otro lado, luego de revisar minuciosamente el recurso instado, tampoco encontramos cumplido ninguno de los criterios que la Regla 40, *supra*, de nuestro reglamento nos requiere considerar al determinar la expedición de un auto de *certiorari*.

Según vimos nuestro ordenamiento concede amplia discreción al tribunal de instancia para regular el descubrimiento de prueba. Al ejercer tal facultad está compelido a interpretar el concepto pertinencia de manera cónsona con el objetivo de lograr una solución justa, rápida y económica de las controversias planteadas. De manera que, no habiéndose demostrado que el TPI incurrió en prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva, no vemos razón para intervenir con su discreción.

IV

Por todo lo antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones